



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 265 -2018-GRJ/GRI

Huancayo, 26 JUL 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 486-2017-GR-JUNÍN/GR, de fecha 14 de noviembre de 2017; El Memorando Nº 1575-2017-GRJ/SG, de fecha de recepción 21 de noviembre de 2017; el Informe Técnico Nº 066-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de julio de 2018; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio.	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Presidente del comité de Selección).	14/04/2017	06/09/2017	Jr. Panamá Nº 554 -El Tambo.	R.E.R. Nº 184-2017-RG-JUNIN/PR	40591936
Lic. Wilser Vidal Quipe Chamorro.	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Primer miembro del comité de Selección.	06/01/2015	continua	Psj. Pérez Mz. A Lt. 3 San Carlos	R.E.R. Nº 032-2015-GRJUNIN-PR	41700145
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana.	Sub Gerente de Estudios Segundo Miembro del comité de Selección.	04/01/2017	21/02/2018	Pje. Argentina Nº 190 - San Carlos Huancayo.	R.E.R. Nº 014-2017-RG-JUNIN/PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 486-2017-GRJ/GR, de fecha 14 de noviembre del 2017; los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO:

(...) Que, mediante Informe IVM Nº 153-2017/DRG-SIRC (fojas 01 y 04), de fecha 02 de noviembre del 2017, la Sub Dirección de Identificación de riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), concluye. 1) Que de no absolver una consulta y/u observación formulada por algún participante a pesar de haber trasladado su contenido en el pliego absolutorio, presenta un vicio que afecta la validez del proceso de selección. 2) es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los Sub Sigüientes se realicen de acuerdo a la normatividad vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en artículo 9º de la Ley; así es importar las directrices que resultan necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. 3) Corresponde poner en conocimiento al comité de selección y del sistema nacional de control. 4) Se recuerda al titular de la entidad que el presente informe no convalida a la totalidad de



G. R. I.	
REG. Nº	2793369
EXP. Nº	1620372



consultas y/u observaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación Pública;

(...)

Que, de conformidad al Informe Técnico N° 010-2017-CS y el Informe IVN N° 153-2017/DGR-SIRC el comité de Selección omitió absolver las consultas y/u observaciones del participante Alpha Consult S.A., acto que contraviene a las formas antes citadas (artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones); así mismo este hecho vulnera el principio de igualdad de trato y principio de transparencia;

Que, en el presente caso se cumple con las condiciones para la invalidación de oficio, ya que el acto ha sido emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, el acto administrativo materia de Nulidad es contrario a derecho y tiene una exigencia de motivación de acto anulatorio, que de no haber cumplido con absolver la consulta y/u observación formulada;

(...)

Que, se advierten que existen indicios razonables de responsabilidad funcional, por lo que resulta necesario se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que pudiera haber;

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de Selección CP N° 11-2017-GRJ/CS-1D-Concentración de Servicio de Supervisión de la Obra "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Mac. Hongler, en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín por los fundamentos ya expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas y/o observaciones a efectos que se permita a los participantes, recabar el expediente técnico para formular las respectivas consultas y observaciones.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme lo establece en numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225. (...)"

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2017-GRJ/GR, de fecha 23 de agosto del 2017, en el artículo tercero de la parte resolutive; dispone: "REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme lo establece el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225. (...)"

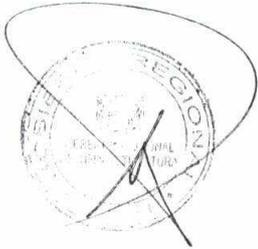
Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Oficio N° 2005-2017-OSCE/SIRC-DRL, de fecha 02 de noviembre de 2017, de la Subdirectora (e), de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en la cual, adjunta el Informe IVN N° 153-2017/DGR-SIRC; en la cual, precisa:

(...)

1. ANTECEDENTES (...)

1.1. El 01.AGO.2017 el Gobierno Regional de Junín Sede Central, en adelante "La Entidad", convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado





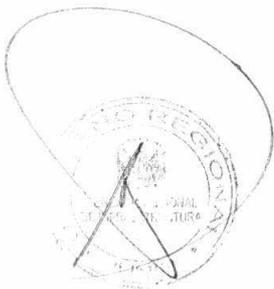
(SEACE) el Concurso Público N° 11-2017-GR/JCS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la "Supervisión de la obra: Creación del puente comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y CA. Max Hongler en los Distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín". (...)

- 1.4. El 28.ABO.2017 los participantes **ALPHA CONSULT S.A. y HIDROINGENIRÍA S.R.LTDA**, presentaron ante la Entidad sus respectivas solicitudes de elevación.
- 1.5. El 24.OCT.2017, este Organismo Técnico Especializado recibió el documento de la referencia, a través del cual el Comité de Selección remitió los actuados del referido procedimiento de selección en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 51 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Supremo 056-2017-EF, respectivamente.

2. ANÁLISIS (...)

Actuación del Comité de Selección	Análisis	Base legal
El 16.OCT.2017 se registró en la ficha SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones del procedimiento de selección. (...)	<p>(...) De la ficha electrónica del procedimiento de selección, se aprecia que con fecha 16.OCT.2017 se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, de cuyo contenido se advierte que el Comité de Selección no cumplió con absolver lo consultado por el participante ALPHA CONSULT S.A., respecto a lo siguiente:</p> <p><i>"Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Construcción, reconstrucción, reforzamiento o la combinación de los términos anteriores, de puentes y/o intercambios viales, ambos de carácter permanente y para el paso vehicular. Solicitamos confirmar que para la experiencia similar se considerará el total del valor del contrato de los mismas obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de carreteras u obras viales que incluyan la construcción de puentes carreteras".</i></p> <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, la deficiencia advertida vulnera lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento y en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD; así como los Principios de Transparencia e Igualdad de Trato, constituyéndose este aspecto en un vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección.</p> <p>En ese sentido, considerando la deficiencia advertida en el análisis del presente informe, se advierte que la actuación del Comité de Selección, constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por ende, <u>corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin de absolver la consulta y/u observaciones consignada en la presente sección</u>; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección (...)</p>	<p>• Artículo 51 del Reglamento.- <i>"La absolución se realizará de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen". (...)</i></p>

3. CONCLUSIONES.





- 3.1 No absolver una consulta y/u observación formulada por algún participante, a pesar de haber trasladado su contenido en el pliego absolutorio, representa un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección. (...) (fs. 01-05)

El Informe Técnico N° 010-2017-CS, de fecha 06 de noviembre de 2017, en la cual el Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, Presidente, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, primer miembro, e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Segundo Miembro, como integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 11-2017-GR/JCS-1; concluyen, recomiendan declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 11-2017-GRJ/CS-1, previa opinión legal de asesoría legal, retrotrayéndose el proceso de selección, hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones. (fs. 06-10).

El Informe Legal N° 660-2017-GRJ/JORAJ, de fecha 09 de noviembre de 2017; en la cual, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección CP. N° 11-2017-GRJ/CS-1 Contratación del Servicio de Supervisión de la Obra "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Mac Hongler, en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas y/u Observaciones, cumpliendo todas las formalidades de Ley; asimismo se RECOMIENDA derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus atribuciones, por las consideraciones expuestas (fs. 11-12); es con estas recomendaciones el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani, Gobernador Regional, emite la **Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2017-GRJ/GR**, de fecha 14 de noviembre 2017; en la cual, se declara la nulidad de la oficio del referido procedimiento de selección; y se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades (fs. 15-16)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**. En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 85, letra a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85. letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

Ley N° 30225 - La Ley de Contrataciones del Estado, publicado, publicado el 11 de julio de 2014; y su modificatoria mediante D.L. N° 1341

Artículo 2.- Principios que rigen las Contrataciones (...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

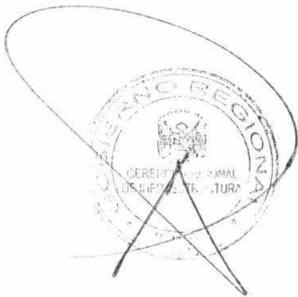
44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...)

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015; y su modificatoria mediante D.S. N° 056-2017-EF

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...)

Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad





25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)

25.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. (...)

Artículo 51.- Consultas y observaciones (...)

51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

La Directiva N° 023-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones

VII DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.2 Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

VIII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

8.2.- La Entidad debe absolver la totalidad de las consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada (...)

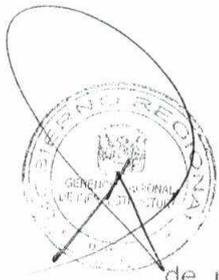
SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015; y su modificatoria mediante D.S. N° 056-2017-EF

Artículo 23.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección





23.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

23.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

23.3. (...) El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.(...)"

Artículo 49.- Etapas

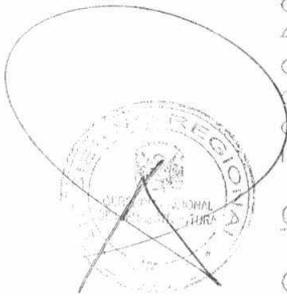
La Entidad debe utilizar la licitación pública para contratar bienes y obras. La licitación pública contempla las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. **Formulación de consultas y observaciones.**
4. Absolución de consultas y observaciones.
5. Integración de bases.
6. Presentación de ofertas.
7. Evaluación de ofertas.
8. Calificación de ofertas.
9. Otorgamiento de la buena pro. (...)"

De otro lado, cabe señalar que la **nulidad** es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar. En virtud de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, compete a la Entidad evaluar cada situación concreta sobre la base de los principios que rigen las contrataciones del Estado y tomar la decisión más conveniente; es decir, declarar la nulidad del procedimiento de selección o continuar con el procedimiento de selección considerando los intereses públicos involucrados, bajo su responsabilidad.

Compulsación de la prueba:

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio**, presidente; **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, primer miembro; e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; todos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, debido a que en la etapa selectiva del Concurso Público N° 11-2017-GRJ/CS-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la Supervisión de la Obra: "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y CA. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín", al estar encargado del procedimiento de selección de la referida obra (preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación); no actuaron con la debida diligencia del caso; por cuanto, según el Informe IVN N° 153-2017/DGR-SIRC de fecha 02 de noviembre de 2017 de la Subdirectora (e), de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su análisis se hace notar: que de la ficha electrónica del procedimiento de selección, se aprecia que con fecha 16 de octubre de 2017, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, de cuyo contenido se advierte que el Comité de Selección no cumplió con absolver lo consultado por el participante ALPHA





CONSULT S.A. respecto a lo siguiente: "Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Construcción, reconstrucción, reforzamiento o la combinación de los términos anteriores, de puentes y/o intercambios viales, ambos de carácter permanente y para el paso vehicular. Solicitamos confirmar que para la experiencia similar se considerará el total del valor del contrato de los mismas obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de carreteras u obras viales que incluyan la construcción de puentes carreteras". Siendo así; ésta deficiencia advertida habría transgredido lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; los numerales 7.2 y 8.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD; así como el Principio de Transparencia, descritos líneas arriba. Por consiguiente; en ese sentido, considerando la deficiencia advertida en el análisis del presente informe, se advierte que la actuación del Comité de Selección, constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del referido procedimiento de selección, prescindiéndose de las normas esenciales del procedimiento; situación que ha llevado a que la Entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2017-GRJ/GR, de fecha 14 de noviembre de 2017, se declare la nulidad de oficio éste procedimiento de selección del Concurso Público N° 11-2017-GRJ/CS-1. Evidenciándose con estos actos la inconducta funcional de parte de éstos administrados.

Consecuentemente, al haber actuado negligentemente de acuerdo a sus funciones se ha vulnerado el principio de legalidad y participación; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); lo que ha llevado se afecte los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo los procedimientos de selección para la contratación de consultoría de obras, al no garantizarse el normal desarrollo del referido procedimiento, y proseguir con la presente convocatoria; lo que ha generado mayores costos a éste proceso de selección; además de agotarse material humano, tiempo y servicio. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio**, **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, no podría constituir alguna falta grave; por cuanto, en un sentido estricto esta negligencia no habría afectado el fondo del asunto de este proceso administrativo, debido a que estos actos viciados no han sido consumados, siendo reparados oportunamente, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2017-GRJ/GR, de fecha 14 de noviembre de 2017, en la cual *se ha declarado la nulidad de oficio de éste Procedimiento Selección CP N° 11-2017-GRJ/CS-1D, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de Consultas y/u observaciones a efectos de que permita a los participantes, recabar el expediente técnico para formular las respectivas consultas y observaciones*; por ende, ha seguido su trámite procesal conforme a ley; situación que no habría generado mayores perjuicios a la Entidad. Siendo así; la posible sanción a imponérseles sería **amonestación escrita**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso a) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:



Que, al pertenecer los infractores a igual nivel jerárquico y dependiendo de distinto inmediato superior; se ha determinado que el instructor sea el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

En ese mismo sentido; según el último párrafo del numeral 17.1 del artículo 17 adicionado por la modificatoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

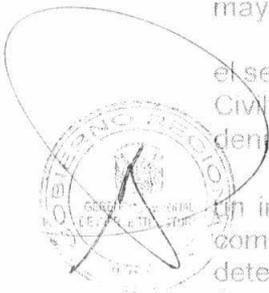
Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura del GRJ, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante





con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio**, presidente; **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, primer miembro; e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; todos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y numeral 17.1 del artículo 17 adicionado por la modificatoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente y de ser el caso solicitar informe oral, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 JUL. 2013

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL